

LEY DEL CAFÉ

DECRETO NUMERO 19-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo y exportación del café constituye un renglón importante en la economía nacional, por lo que es necesario emitir normas que permitan al Organismo Ejecutivo dirigir la política cafetalera nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, como parte en convenios cafeteros internacionales, está afecta a compromisos y obligaciones en relación con la producción, comercialización y exportación del café;

CONSIDERANDO:

Que para defender la posición en el mercado internacional del tipo de café de Guatemala, se hace indispensable mantener una política de sustentación de precios;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario introducir reformas a los principios de la legislación cafetera vigente; y dado que el Decreto-Ley 449 que contiene tales principios ha sido reformado por el Decreto del Congreso 1761, resulta conveniente para una mejor estructuración legal, refundir en un solo cuerpo las disposiciones que deben mantenerse y las reformas que se hace necesario introducir;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL CAFÉ

TITULO I

Del Consejo de Política Cafetera

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- Se crea el Consejo de Política Cafetera, integrado por el ministro de Agricultura, el ministro de Economía, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el ministro de Relaciones Exteriores, el presidente de la Junta Monetaria y el presidente de la Asociación Nacional del Café.

Presidirá el Consejo el ministro de Agricultura y, en su defecto, los demás ministros en el orden enunciado en el párrafo anterior.

Accidentalmente, los ministros podrán delegar sus funciones en los viceministros y los presidentes en los vicepresidentes.

Artículo 2º.- Son atribuciones y obligaciones, del Consejo de Política Cafetera:

- a) Recomendar al Presidente de la República las medidas que juzgue oportunas sobre la dirección, orientación, desarrollo y ejecución de la política cafetera;
- b) Asesorar al Presidente de la República en todo lo que se relacione con tratados y convenios internacionales y demás disposiciones que tiendan a regular la producción, exportación, consumo, comercialización y otros aspectos relativos al café;

- c) Sugerir al Presidente de la República el nombramiento de delegados que representen al país en convenciones, reuniones o congresos internacionales;
- d) Aprobar o improbar la distribución de las cuotas de exportación de café que deban regir en el país conforme a convenios internacionales;
- e) Orientar e instruir a la Asociación Nacional del Café acerca de la ejecución interna de la política del Gobierno en materia de café y velar por su cumplimiento;
- f) Designar a los miembros propietario y suplente de la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café, que representen a los pequeños productores;
- g) Controlar y revisar, cuando lo crea conveniente, los permisos de exportación y embarque que extienda la Asociación Nacional del Café; y
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.
- i) *(Adicionado por el Decreto 34-72 del Congreso de la República)*. Procurar por todos los medios el mejoramiento de la industria cafetalera del país y evitar o prevenir cualquier problema que pueda afectar en cualquier forma a la misma, máxime cuando ello pueda constituir una ruina para la economía nacional.

Artículo 3º.- El Consejo se reunirá por convocatoria de cualquiera de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los mismos.

Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, pero el presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

TITULO II

De la asociación nacional del café

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 4º.- La Asociación Nacional del Café es una entidad de derecho público, no lucrativa, constituida por los caficultores de la República; con personalidad jurídica, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

Artículo 5º.- La Asociación tiene por objeto: cooperar con el Estado a la protección de la economía nacional en lo relativo a la producción y comercialización del café; y defender los intereses gremiales de los productores del grano.

Para tales fines, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetera y promoverá todas las actividades económicas y agrícolas directa o indirectamente relacionadas con la caficultura, así como programas de diversificación de cultivos. Asimismo organizará servicios de catación, arbitraje, registros, estadísticas, almacenes de depósito, bodegas y demás servicios auxiliares para la producción y comercialización adecuada del grano.

La Asociación pondrá empeño por lograr ayuda efectiva para resolver los problemas de los caficultores en pequeña escala en cuanto a financiamiento, cultivo, beneficio y especialmente comercialización de sus productos a precios justos y razonables. A tal fin, la Junta directiva deberá crear los instrumentos y sistemas necesarios y hacer los arreglos pertinentes con instituciones estatales y privadas para el mejor logro de estos objetivos, especialmente operando por sí, dentro de sus disponibilidades financieras o con financiamiento de tales instituciones, agencias de compra de café a pequeños productores a los precios de mercado.

Artículo 6º.- La Asociación será la única autorizada para extender los permisos de exportación y embarque cuando se hayan satisfecho todos los requisitos y disposiciones vigentes. En caso de existir cuotas de conformidad con los convenios internacionales, que limiten la exportación de café, la Junta del Consejo de Política Cafetera conforme el inciso d) del artículo 2º, las distribuirá entre los productores y autorizará la exportación en las proporciones correspondientes, de todo lo cual dará cuenta el mencionado consejo.

Artículo 7º.- No podrá la Asociación interferir en la libre contratación de café para exportación. Sin embargo, tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los precios mínimos para la venta al exterior de los diferentes tipos de café, de acuerdo con los compromisos internacionales del país en materia de sustentación de precios o de acuerdo a los intereses del país;
- b) Hacer compras y ventas de café si a juicio de la Junta directiva conviene a los intereses de la caficultura

nacional y al mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país;

- c) Restringir y regular, con anuencia del Consejo de Política Cafetera la contratación de café fuera de cuota, así como su exportación a mercados nuevos;
- d) Retirar del mercado interno, con la aprobación del Consejo de Política Cafetera, cafés inferiores cuando ello fuere aconsejable para nivelar las cantidades disponibles de café exportable con el cupo de exportación autorizado por la Organización Internacional del Café; y
- e) Velar por la pureza del producto que se exporte y al efecto, podrá hacer inspecciones regulares y extraordinarias en los puertos y otros lugares adecuados, a fin de impedir la exportación de cafés inferiores.

Artículo 8º.- La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 9º.- La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 10.- El patrimonio de la Asociación se formará: con sus bienes, los ingresos derivados de los mismos y de los servicios que preste; las cuotas a cargo de sus miembros; las asignaciones y subsidios del Estado; así como cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 11.- Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada quintal de café en oro o su equivalente en cualesquiera otras formas que se exporte.

Artículo 12.- La cuota a que se refiere el artículo anterior, se pagará por el exportador de café, directamente a la Asociación, previamente a la entrega del permiso de embarque debidamente autorizado.

Artículo 13.- *Derogado por el artículo 3º del Decreto-Ley 111-85.*

Artículo 14.- La Asociación pagará, con cargo a la cuota mencionada en el artículo anterior, las cuotas o aportaciones del Estado a organizaciones internacionales, organismos regionales, instituciones o comités que tengan a su cargo la vigilancia, control, coordinación o estabilización del mercado del café, así como los gastos financieros y demás erogaciones derivadas de la participación de Guatemala en tales entidades, todo dentro de las disponibilidades del fondo que se forme con la cuota mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 15.- Son miembros de la Asociación todas las personas individuales y jurídicas productoras de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación, todo de acuerdo con las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Los productores de café deben inscribirse como tales en los Registros de la Asociación, la que promoverá, en la forma más eficiente, la inscripción de todos los productores del grano. Con el objeto de tener un catastro cafetero completo, los alcaldes de todos los municipios quedan obligados a informar a la Asociación Nacional del Café acerca del nombre de los productores de café del municipio que no hubieren cumplido con la obligación de registrarse, incluyendo en su informe la extensión sembrada y la producción de cada uno.

CAPITULO IV

De los compradores, exportadores e industriales del Café

Artículo 17.- Los compradores, exportadores e industriales de café, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y asimismo, obligados a registrarse en la Asociación Nacional del Café, cumplir y observar las disposiciones que el Consejo de Política Cafetera o la Junta directiva de la Asociación emitan dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, para dedicarse a la industrialización del café deberá obtenerse una licencia del Ministerio de Economía, previa audiencia a la Asociación Nacional del Café.

De lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, se exceptúan quienes para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café oro al mes.

Artículo 18A.- *Derogado por el artículo 1 del Decreto número 117-97, Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal.*

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 19.- Los caficultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, la que, dentro de las atribuciones que esta ley le confiere, será el órgano superior de la Asociación.

Son funciones de la Junta general: elegir a los representantes de los caficultores ante la Junta directiva, conocer y resolver acerca de los balances generales y de la memoria anual, aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación, elegir al auditor, conocer y resolver acerca del informe del auditor y conocer de cualquiera iniciativa que le sometan la Junta directiva o cualquiera de sus miembros.

Artículo 20.- La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año, y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos, cincuenta (50) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, por lo menos, con intervalos de tres días entre cada una.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por los medios de que dispongan, y presten su colaboración con el

objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, se hagan representar.

Artículo 21.- El quórum para celebrar sesión lo formarán, por lo menos, cien (100) miembros presentes o debidamente representados y la mayoría de los miembros de la Junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente, con el número de miembros que concurran.

Artículo 22.- Todas las personas individuales y jurídicas productoras de café en la República tendrán derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su contratación registrada en pergamino o su equivalente, durante el año vencido el treinta de septiembre inmediato anterior, conforme a la siguiente escala:

- a) De uno a cien quintales un voto;
- b) De ciento uno a tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales; y
- c) De tres mil quintales en adelante, además, un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad, podrá ejercer por sí más de sesenta y cinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en cuatro grupos independientes entre sí, formados como sigue:

- 1º Los productores de uno a dos mil quintales.
- 2º Los productores de dos mil uno a seis mil quintales.
- 3º Los productores de seis mil un quintales en adelante.

- 4° Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café. Para tal fin, cada cooperativa se hará representar ante la Junta general ordinaria por un representante con voz y voto.

Para la elección de directores, cada grupo elegirá dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor, podrá ejercitar más de cinco representaciones. No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 23.- La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por diez (10) miembros propietarios, designados y electos en la siguiente forma:

- a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetera como lo determina el inciso f) del artículo 2° de esta ley;
- b) *(Reformado por el artículo 1 del Decreto número 74-72 del Congreso de la República)* Ocho representantes de los productores de café, electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el Artículo 22 de esta ley. Estos miembros durarán en sus funciones dos años, y se renovarán por mitad cada año.¹

- c) Un representante del Estado, como productor de café nombrado por el Presidente de la República.

Habrá además, diez (10) suplentes nombrados y electos en la misma forma que los miembros propietarios.

Artículo 24.- La Junta directiva ejecutará la política cafetalera en el plano interno de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2º; representará los intereses gremiales de los caficultores, y conocerá y resolverá todas las cuestiones de carácter interno que se presenten a su consideración.

Artículo 25.- Los miembros de la Junta directiva elegirán entre ellos un presidente y un vicepresidente.

El presidente y el Vicepresidente de la Asociación Nacional del Café durarán en sus cargos dos años. *(Párrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 72-72 del Congreso de la República).*

Artículo 26.- El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, lo son también de la Asociación Nacional del Café. El primero tendrá la representación legal de la entidad, y en su defecto asumirá sus funciones el vicepresidente.

CAPITULO VII

De la gerencia

Artículo 27.- La gerencia es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará a cargo de un gerente. Habrá, además, los subgerentes que sean necesarios.

El nombramiento y remoción del gerente y de los subgerentes corresponde a la Junta directiva.

Artículo 28.- El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación y tendrá el carácter de secretario de la Junta

directiva, siendo el medio de comunicación entre la Asociación y el Consejo de Política Cafetera. Le corresponde llevar a la práctica y ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y las instrucciones que de ésta reciba. Tendrá, además, las atribuciones que le señale el reglamento.

Artículo 29.- Los subgerentes deberán colaborar con el gerente en la ejecución de sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, lo substituirá el subgerente que señale la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Del auditor y demás personal

Artículo 30.- La Junta general nombrará un auditor interno, quien ejercerá sus funciones con entera independencia. Su función principal será de fiscalización en defensa de los intereses de la Asociación. A este efecto, deberá rendir un informe a la Junta general, por lo menos cada año.

Artículo 31.- Corresponde a la Junta directiva, el nombramiento y remoción de los jefes de Departamento, asesores y personal técnico. El resto del personal, será nombrado por la gerencia.

Artículo 32.- El reglamento interior señalará las demás atribuciones del Auditor y del personal administrativo y técnico.

CAPITULO IX

Del presupuesto

Artículo 33.- La Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad, el que después de ser

aprobado por la Junta general, se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su información.

La Junta Directiva dictará las normas presupuestales, el reglamento de compras y los otros reglamentos relacionados con la ejecución del presupuesto.

Artículo 34.- La Asociación por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales. Sin embargo, en caso de que la Asociación compre café, lo exporte, o posea bienes inmuebles que produzcan café, cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 35.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones que dentro de sus atribuciones, emitan el Consejo de Política Cafetera y la Junta Directiva, en que incurrieren los compradores, exportadores o industriales de café, serán sancionadas por la Junta directiva, según el caso, con amonestación, multa y suspensión temporal o definitiva de la licencia o registro del infractor.

Artículo 36.- La multa se graduará, a juicio de la Junta directiva y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre un mínimo de cien quetzales y un máximo que no exceda del valor comercial del café de que se trate.

Artículo 37.- Si la infracción cometida causare gastos, pérdidas, daños o perjuicios al país, el infractor deberá cubrirlos sin perjuicio de las sanciones que se le impongan.

Artículo 38.- La reincidencia da lugar a una duplicación de la pena pecuniaria impuesta, aunque ésta exceda del límite máximo establecido. Para estos efectos se entenderá que hay reincidencia cuando se cometa una segunda infracción aunque la disposición violada sea distinta de la que dio origen a la sanción anterior.

La suspensión temporal de la licencia o registro del infractor no excederá de un año y no será interrumpida por la interposición de recursos.

CAPITULO XI

Procedimientos y recursos

Artículo 39.- Contra las resoluciones que dicte la gerencia cabrá recurso de revisión, el que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. Recibido el recurso, el gerente dará cuenta inmediatamente del mismo y de los antecedentes del caso a la Junta directiva, la que resolverá en definitiva dentro de un término no mayor de quince días contados de la fecha en que hubiere recibido las actuaciones correspondientes.

Artículo 40.- Contra las resoluciones originarias de la Junta directiva cabrá recurso de reconsideración, el que se interpondrá ante la propia Junta y será resuelto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 41.- Contra la resolución que decida la reconsideración podrá interponerse recurso de revocatoria, el que se tramitará en la forma que determina el artículo 7° de la Ley de lo Contencioso Administrativo y del que conocerá el Ministerio de Agricultura. Si la resolución impugnada por el recurso contuviere sanciones pecuniarias, la resolución del

mismo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 42.- La organización y funcionamiento de las oficinas de la Asociación se regirán por los reglamentos internos que para el efecto emita la Junta directiva.

Artículo 43.- El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 44.- La Asociación queda sujeta a la fiscalización y vigilancia de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 45.- El órgano de comunicación de la Asociación Nacional del Café con el Presidente de la República será el Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- Los actuales directores, electos por los caficultores, terminarán como tales el período para el cual fueron electos.

Artículo 47.- Los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley, deberán emitirse por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 48.- Se derogan el Decreto-Ley 449, el Decreto del Congreso 1761 y las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 49.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer secretario

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.
Cuarto secretario

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Esta ley fue publicada el 2 de mayo de 1969.

**REGLAMENTO DE LA
LEY DEL CAFÉ**

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. de A. 13-70

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución y con base en el Artículo 47 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

ACUERDA

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CAFE

De la Asociación Nacional del Café

Artículo 1º- La Asociación Nacional del Café deberá prestar al Consejo de Política Cafetera la colaboración que éste requiera para el cumplimiento de las funciones que le señala el Artículo 2º del Decreto número 19-69 del Congreso de la República, proporcionándole todos los datos e informes que el Consejo solicite.

Artículo 2º- El gerente de la Asociación Nacional del Café, actuará como secretario de actas del Consejo.

Artículo 3º- Además de las disposiciones legales vigentes, la Asociación Nacional del Café emitirá resoluciones, instructivos y establecerá los controles que sean necesarios para que la exportación del café se haga en forma ordenada de acuerdo con la política que adopte el Consejo de Política Cafetera y los convenios de que Guatemala sea parte.

Artículo 4º- La Asociación Nacional del Café, por su carácter no lucrativo y de derecho público, gozará de las exoneraciones que señala la ley, por todos los bienes y servicios que adquiera o importe, pero solamente de aquellos destinados al cumplimiento de los fines que por su naturaleza tiene encomendados. Además, está exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales, salvo los casos que señala la parte final del Artículo 34 del Decreto No. 19-69 del Congreso de la República.

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 5º- Con el objeto de presentar anualmente una liquidación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las cuotas incurridas y pagadas y las incurridas y pendientes de pago a cargo del Estado, la Asociación Nacional del Café deberá llevar, dentro de su contabilidad, cuentas separadas que registren las erogaciones a que se refiere el Artículo 14 de la misma ley.

Artículo 6º- Con cargo a la asignación de fondos que el Estado hace a la Asociación, conforme a los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República, la Asociación pagará toda las cuotas y demás aportaciones del Estado a organizaciones cafeteras internacionales, organismos regionales, instituciones o comités que tengan a su cargo la vigilancia, control, coordinación o estabilización del mercado del café, con excepción de aquellas obligaciones que deban cubrirse con fondos específicos. La Asociación velará porque todos estos pagos se hagan oportunamente y dentro de los plazos señalados por dichas organizaciones.

Con cargo a esos mismos fondos, la Asociación cubrirá todos los demás gastos y erogaciones que se deriven en la

participación de Guatemala en tales entidades, incluyendo viáticos, pasajes, honorarios, gastos bancarios y cualesquiera otros gastos relacionados que asigne la Asociación.

Artículo 7º- Dentro de los dos meses siguientes al cierre de su ejercicio contable, La Asociación presentará un informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el movimiento del fondo a que se refiere el Artículo 14 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 8º- El ejercicio contable de la Asociación anual, del 1 ° de octubre al 30 de septiembre de cada año.

De los miembros

Artículo 9º- Los miembros de la Asociación, además de las señaladas en la ley, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de orden general que emita la Junta Directiva;
- b) Rendir con veracidad y prontitud a la Asociación los informes que ésta le solicite en relación con su producción de café y comercialización del mismo;
- c) Enviar a la Asociación antes del 31 de mayo de cada año, en el formulario respectivo, la Declaración Jurada de su cosecha por el año cafetero en curso;
- d) Enviar a la Asociación copia de los contratos o facturas de venta de café para consumo interno, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los mismos;
- e) Cerciorarse de que todo contrato de venta de café exportable, sea presentado a la Asociación para su

registro. El productor deberá dentro de los treinta días siguientes a la fecha del mismo, presentar a la Asociación el duplicado del contrato en caso que el comprador no hubiere efectuado el registro;

- f) Enviar a la Asociación antes del 15 de octubre de cada año, copias de las liquidaciones y recibos de los contratos suscritos durante el año cafetero;
- g) Asistir a las juntas generales de la Asociación o hacerse representar en ellas; y
- h) Servir las comisiones que les encomienden la asamblea general y la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 10.- Todos los informes y datos que los caficultores proporcionen a la Asociación Nacional del Café, relacionados con la producción y comercialización de su café, serán confidenciales y sólo podrán divulgarse con autorización del propietario, por orden de autoridad competente y por imperativo legal. Podrán, no obstante, publicarse en forma global. El propietario tendrá derecho a revisar su propia hoja estadística.

Artículo 11.- Para beneficio de sus miembros, la Asociación podrá importar, vender y distribuir equipos, materiales y demás bienes necesarios para fomento y diversificación de cultivos, combate de plagas y para enfrentar cualesquiera situaciones extraordinarias que afecten a la caficultura.

De las cooperativas

Artículo 12.- La Asociación Nacional del Café mantendrá un registro especial para las cooperativas de caficultores que

gocen de personalidad jurídica, las que deberán inscribirse cumpliendo con lo que dispone el Capítulo III de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República y demás disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 13.- Sólo podrá otorgarse cuota a los miembros de las cooperativas de caficultores que estén registrados en la Asociación Nacional del Café. Cuando algún miembro de la cooperativa deje de serlo, o cuando algún caficultor individual ingrese como miembro de una cooperativa registrada, ésta deberá comunicarlo a la Asociación Nacional del Café, para que, previo el cumplimiento de los requisitos aplicables, se efectúen las operaciones a que el cambio dé lugar.

Artículo 14.- Las cooperativas deben presentar a la Asociación Nacional del Café, antes del 30 de junio de cada año, la nómina de sus asociados en el formulario específico que la Asociación distribuye, siendo obligación de las juntas directivas de dichas cooperativas velar porque se proporcionen con veracidad todos los datos que el mencionado formulario requiere.

Artículo 15.- La representación de las cooperativas en las juntas generales de la Asociación será ejercida por la persona que designe la Junta directiva de la respectiva cooperativa, en resolución que conste en Acta, la que deberá certificarse para acreditar su calidad. El representante deberá ser miembro de dicha cooperativa. Una persona sólo puede representar a una cooperativa en las juntas generales de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 16.- Para la elección de directores propietarios y suplentes por las cooperativas de caficultores, cada

cooperativa tendrá un voto, cualquiera que sea la producción individual o total de sus miembros o el número de éstos.

Artículo 17.- Sólo podrán ser electos directores propietarios o suplentes de la Asociación Nacional del Café, en representación de las cooperativas de caficultores, los miembros de las cooperativas registradas.

De las cuotas de exportación

Artículo 18.- La fijación y distribución de cuotas de exportación de café, si las hubiere, se harán por la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café de acuerdo con los reglamentos, resoluciones e instructivos que al efecto emita, las que deben ajustarse a las disposiciones siguientes:

- a) A cada finca productora de café, registrada en la Asociación, se le fijará una cuota básica individual, determinada por los sistemas que establezcan los reglamentos internos, resoluciones e instructivos de la Junta directiva. Será intransferible, salvo el caso de traspaso legal de toda o parte de la propiedad que produzca café;
- b) Anualmente la Junta directiva asignará a cada finca registrada en la Asociación, una cuota efectiva de exportación de café para el año cafetero próximo siguiente;
- c) La cuota efectiva de los pequeños productores a la fecha (aquellos que producen menos de cuarenta quintales de café oro al año) deberá ser equivalente a su cuota básica;

- d) A cada cooperativa de caficultores se le asignará cuota efectiva anual, tomándola como una unidad productora de café. La cuota de cada cooperativa será determinada sumando la cuota efectiva individual de cada uno de los caficultores registrados que al 30 de junio de cada año, sean miembros de dicha cooperativa, llevando para el efecto la ANACAFE, un riguroso control;
- e) Para la determinación de la cuota efectiva de las cooperativas, la Junta Directiva deberá tener en cuenta lo dispuesto en los incisos b) y c) que anteceden;
- f) La siembra de áreas nuevas, después del año cafetero 1964/1965 o intensificación no controlada de siembras en las áreas ya cultivadas en la misma fecha, en ningún caso dará derecho a aumento u otorgamiento de cuota básica; y,
- g) La cuota efectiva de exportación será la cantidad de café en oro que se le autorice exportar a cada finca registrada durante un año cafetero determinado a mercados sujetos a cuota. La cuota efectiva es intransferible.

Artículo 19.- De conformidad con el Artículo 2º inciso d) y el Artículo 6º, ambos de la Ley del Café, Decreto No.19-69 del Congreso de la República, la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café queda en la obligación de someter a la aprobación del Consejo de Política Cafetera, las resoluciones que emita para regular la fijación y distribución de cuotas entre las fincas registradas y la distribución que efectúe de la cuota de exportación anual que el Convenio Internacional del Café fije a Guatemala.

De los compradores, exportadores e industriales del café

Artículo 20.- Los compradores, exportadores, industriales y propietarios de beneficios y almacenes de café quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de carácter general que dentro de sus atribuciones, emita la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 21.- Además de las obligaciones que imponen otras leyes y reglamentos, los compradores, exportadores o industriales y los propietarios de beneficios y almacenes de café deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar con veracidad y prontitud a la Asociación todos los datos que ésta les requiera en relación a la comercialización interna y externa del café;
- b) Someterse al control y fiscalización de la Asociación en todo lo relativo a compras, ventas, beneficios, almacenamiento y exportación de café y al cumplimiento del régimen de cuotas si lo hubiere, prestando a la Asociación y a las personas que ésta designe para tal efecto, toda las facilidades y colaboración;
- c) Enviar a la Asociación el original y las copias de los contratos de compraventa interna de café exportable y los contratos o facturas de compraventa de café para consumo interno, todo dentro de los diez días siguientes a su fecha, para su autorización y registro;
- d) Los exportadores de café enviarán a la Asociación Nacional del Café copia de los contratos de ventas al

exterior, a más tardar dentro de los treinta días de efectuada la venta, pero en todo caso, tres días antes de solicitar el permiso de embarque;

- e) Los exportadores de café informarán diariamente a la Asociación Nacional del Café, sobre las operaciones de compra interna y venta al exterior que hubiere efectuado el día anterior, en los formularios correspondientes;
- f) Exportar únicamente café proveniente de pergamino de primera, de acuerdo con los tipos y calidades que fija la Asociación Nacional del Café;
- g) Registrar anualmente en la Asociación, antes del 30 de septiembre, cumpliendo para el efecto con los requisitos que fije la Junta directiva, con el fin de obtener la autorización para operar en el año cafetero inmediato siguiente; y,
- h) Efectuar todas las operaciones comerciales relativas a café, con estricto apego a las disposiciones que emitan el Consejo de Política Cafetera y la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 22.- Todos los propietarios de beneficios y almacenes de café que procesen de modo habitual café ajeno o adquirido de terceras personas, o que lo reciban en depósito o custodia, deben inscribirse en el registro de beneficios y almacenes de café comercial, obtenido en certificado de la Asociación.

Artículo 23.- Para obtener el certificado de beneficio y almacén de café comercial, los interesados deben cumplir

con los requisitos que señale la Asociación que como mínimo serán:

- a) Que los beneficios y almacenes reúnan condiciones de seguridad para el mantenimiento en buen estado del café;
- b) Que las instalaciones, almacenes y maquinarias sean aprobadas por el técnico de la Asociación cada año; y,
- c) Que el propietario del beneficio y almacén de café mantenga pólizas de seguro vigentes por pérdida o incendios a favor de los dueños de café.

Artículo 24.- Toda persona que se dedique a la industrialización del café queda obligada a cumplir con las disposiciones aplicables y además deberá:

- a) Ofrecer para el consumo un producto puro, entendiéndose como tal, café en oro o procesado industrialmente, sin ninguna adulteración de conformidad con el Decreto Legislativo número 1655, sus reglamentos y la Ley de Sanidad Vegetal;
- b) Informar a la Asociación del café comprado para industrializar y sus precios y procedencia;
- c) Informar a la Asociación, del café procesado y precios de venta;
- d) Informar a la Asociación, del café en oro o pergamino, tostado o soluble, que tengan en existencia cada mes;

- e) Permitir a la Asociación que efectúe inspecciones periódicas a sus plantas industriales y depósitos, con el objeto de constatar que está cumpliendo con las obligaciones que este Reglamento le impone; y
- f) Cumplir con las disposiciones que la Junta directiva de la Asociación emita.

De la junta general

Artículo 25.- La junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año en el mes de noviembre y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos cincuenta miembros de la Asociación. En los avisos de convocatoria a juntas generales extraordinarias se indicarán los asuntos a tratar.

Artículo 26.- Los avisos de convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria se publicarán en la forma que determina el Artículo 20 de la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República.

En los avisos deberá también consignarse que en caso no se reúna *quórum* en la fecha y hora señaladas, la junta general se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente en el mismo lugar y hora, cualquiera que sea el número de miembros y directores que concurran.

Artículo 27.- Las representaciones se acreditarán por cualquier medio escrito que garantice que la firma del representado es auténtica.

Artículo 28.- Para poder participar en la junta general, los miembros de la Asociación deberán obtener de ésta las constancias que los acrediten como tales.

Artículo 29.- Para los efectos del derecho de voto, el miembro que posea más de una finca productora de café, votará de acuerdo con la escala que le corresponda, según el total de la contratación de todas sus fincas.

Artículo 30.- La determinación de la contratación registrada de un miembro se hará con base en el informe que rinda el departamento de control y estadística de la Asociación.

Artículo 31.- En la sesión ordinaria del mes de noviembre, la Junta directiva someterá a la junta general para su conocimiento y aprobación, el presupuesto general de la Asociación, por el nuevo ejercicio; la memoria, informe de los auditores interno y externo sobre los estados financieros y otros documentos y asuntos que la Junta directiva deba dar a conocer a la junta general.

Artículo 32.- Son también atribuciones de la junta general:

- a) Elegir a los directores como se determina en los artículos 22 y 23 de la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República;
- b) Elegir y remover al auditor interno y externo y sus suplentes;
- c) Acordar cuotas extraordinarias a cargo de miembros;
y,

- d) Conocer y resolver acerca de otros asuntos de su competencia que le sometan sus miembros, la Junta directiva, los auditores interno y externo.

De la Junta directiva

Artículo 33.- Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de una mayoría de directores. Cada director tendrá un voto y las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 34.- La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria por menos dos veces al mes y extraordinariamente por convocatoria del presidente o de dos de sus miembros. Las convocatorias a Junta directiva se enviarán por escrito por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 35.- Además de las funciones que la Ley del Café, Decreto No.19-69 del Congreso de la República asignó a la Junta directiva, ésta tendrá las siguientes:

- a) Aprobar la memoria anual que deba presentar a la junta general ordinaria;
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para someterlo a la consideración de la junta general ordinaria;
- c) Aprobar el balance anual y demás estados financieros;
- d) Autorizar gastos extraordinarios justificados y autorizar transferencias del presupuesto;
- e) Convocar a junta general ordinaria o extraordinaria;

- f) Emitir las disposiciones de carácter general que señale la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República, y este Reglamento, así como las demás que puedan ser necesarias para el debido desarrollo de la Asociación y el cumplimiento de sus fines;
- g) Administrar el patrimonio de la Asociación, pudiendo disponer de los bienes de la misma y contraer obligaciones;
- h) Dirigir la política de la Asociación adecuándola a la trazada por el Consejo de Política Cafetera;
- i) Autorizar al presidente para que en representación legal de la Asociación pueda suscribir contratos que sean necesarios;
- j) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la junta general;
- k) Establecer comisiones, comités y demás grupos de trabajo, integrarlos y señalar sus funciones; y,
- l) Ejecutar todas las demás atribuciones que no estén específicamente asignadas a la junta general.

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 36.- El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva durarán en funciones un año. En consecuencia, en la primera sesión que celebre la Junta directiva, después de la junta general ordinaria, se procederá a la elección de tales funcionarios.

Artículo 37.- El presidente de la Asociación Nacional de Café lo es también de la Junta directiva y como tal, es el superior jerárquico en todas las funciones de la Asociación; tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las sesiones de la junta general y de la Junta directiva;
- b) Ejercer la representación legal de la Asociación;
- c) Suscribir y celebrar los contratos que requieran autorización de la Junta directiva;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva;
- e) Ejercer doble voto y en caso de empate en sesiones de la Junta directiva; y,
- f) Otorgar mandatos especiales, previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 38.- El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste y ejercerá las demás funciones que la Junta directiva le asigne. Es además el funcionario que sigue en jerarquía al presidente de la Asociación.

Artículo 39.- Para integrar la Junta directiva, se requiere ser miembro de la Asociación Nacional de Café; además el presidente y vicepresidente deben ser guatemaltecos.

De la gerencia

Artículo 40.- El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación Nacional del Café. Además de las que le señala el Artículo 28 de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República, son atribuciones del gerente:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y cumplir con las instrucciones que reciba del presidente;
- b) Asistir a las sesiones de Junta directiva con voz pero sin voto;
- c) Previo conocimiento de la Junta directiva o del presidente, nombrar y remover por causa justificada a los miembros del personal, cuando esto no corresponde a dicha junta;
- d) El gerente es el superior jerárquico de todas las labores de carácter administrativo de la Asociación;
- e) Presentar toda clase de iniciativa a la Junta directiva;
- f) Ejercer las atribuciones y facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta directiva; y
- g) Todas las demás que le otorguen la ley, los reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- El gerente de la Asociación Nacional del Café debe ser guatemalteco, persona de reconocida honorabilidad y con amplia competencia en asuntos de administración.

Artículo 42.- Los subgerentes colaborarán con el gerente en la ejecución de las funciones de éste.

De los auditores interno y externo y demás personal

Artículo 43.- Los auditores interno y externo ejercerán vigilancia y control, el primero en forma permanente de las operaciones y actividades contables de la Asociación como delegado de la junta general.

Artículo 44.- Los estados financieros y contables que la Junta directiva presente a la junta general deberán tener el dictamen de los auditores interno y externo.

Artículo 45.- Los auditores deben ser guatemaltecos y estar autorizados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 46.- La Asociación tendrá los departamentos, dependencias, oficinas y servicios que sean necesarios para su debido funcionamiento.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 47.- La Junta directiva, antes de imponer sanción alguna de las detalladas en el Artículo 35 de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República, deberá dar audiencia al presunto infractor.

Artículo 48.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior deberá ser evacuada por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, debiendo al hacerlo especificar todos los datos, informaciones y justificaciones legales y técnicas pertinentes.

Con el propio memorial, el interesado deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder y detallar aquellas que ofrece presentar posteriormente.

Artículo 49.- Únicamente en casos justificados podrá la Junta directiva ampliar el plazo que señala el artículo anterior para evacuar la audiencia.

La prórroga no podrá exceder de diez días hábiles más.

Artículo 50.- Cuando hubiere pruebas por rendir, la Junta directiva señalará un término de quince días hábiles para el efecto. Dentro de dicho término se recibirán todas aquellas que el interesado haya propuesto en su memoria de respuesta, siempre que a juicio de la Junta directiva sean pertinentes al caso. Bajo ningún concepto se otorgará un término extraordinario de prueba, ni se prorrogará el antes señalado.

Artículo 51.- La Junta directiva deberá emitir resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar pruebas, resolución que deberá ser debidamente fundamentada y razonada y que se hará saber al interesado mediante notificación personal. Dentro de dicho término, la Junta directiva podrá para mejor resolver, ordenar que se traiga a la vista cualquier prueba adicional o que se efectúe cualquier diligencia que tienda a esclarecer los hechos o a completar las pruebas aportadas.

Artículo 52.- La resolución deberá comprender las sanciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 53.- El gerente actuará en la tramitación de los expedientes administrativos que se sustancian ante la

Asociación, así como en los que se sigan para investigar alguna infracción o imponer sanciones, actuación que será de acuerdo con lo que establece el Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 54.- El gerente deberá dar cuenta a la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café de las cuestiones que se le hayan planteado y que en el ejercicio de su competencia haya resuelto.

Artículo 55.- Las sanciones económicas que se impongan ingresarán al patrimonio de la Asociación.

Artículo 56.- La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café podrá tomar de oficio o por gestión del gerente todas aquellas medidas precautorias que sean adecuadas para suspender o contrarrestar actos y omisiones que infrinjan la ley o disposiciones vigentes para evitar sus consecuencias o reducir sus efectos, incluyendo la suspensión de embarques, revocatoria de permisos, o el depósito de partidas de café. Las medidas que se tomen deberán hacerse del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en forma inmediata a su ejecución.

Del arbitraje

Artículo 57.- La Asociación velará por todos los medios a su alcance por el estricto cumplimiento de los contratos de compraventa en lo concerniente a tipos y calidades de café. Si surgieren desavenencias entre productores y compradores en cualquier aspecto de la comercialización del café, podrá intervenir como amigable componedor a solicitud de las partes. Si no se lograre un avenimiento, propiciará la integración de tribunales arbitrales. En todo caso y cuando se trate de disputas de calidad, el informe rendido por el jefe del

departamento de catación de la Asociación sobre el café objeto de discusión, deberá servir de base para el arbitraje.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 58.- Para adaptar el actual ejercicio contable de la Asociación al ejercicio anual que establece el Artículo 8 de este Reglamento, se celebrará junta general en el mes de junio de 1970, la que conocerá, para su aprobación, la memoria de labores al 30 de abril de 1970 y un presupuesto de ingresos y egresos por cinco meses, del 1º de mayo al 30 de septiembre de 1970. En el mes de noviembre se celebrará una junta general en la que la Junta directiva someterá a la junta general, para su conocimiento, y aprobación, los estados financieros al 30 de septiembre de 1970 (período de adaptación -1º de mayo al 30 de septiembre de 1970), presupuesto general de la Asociación para su aprobación, el que regirá para el ejercicio contable del 1º de octubre de 1970 al 30 de septiembre de 1971; y un informe de labores correspondiente al período de adaptación de cinco meses.

Artículo 59.- Los directores electos en el mes de junio de 1968 fungirán hasta el mes de noviembre de 1970 y los directores electos en el mes de junio de 1969 fungirán hasta el mes de noviembre de 1971.

Artículo 60.- Se derogan todas las normas reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 61.- La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café de acuerdo con lo que establecen los artículos 42 y 47 del Decreto 19-69 del Congreso de la República, emitirá los reglamentos internos, instructivos y demás disposiciones que han de regir la organización y funcionamiento de las oficinas de la Asociación y para la correcta aplicación de la ley y de

todas las resoluciones y disposiciones que de la misma junta emanen.

Artículo 62.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON

Este Reglamento fue publicado el 14 de mayo de 1970.

DECRETO LEY 114

DECRETO LEY 114

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe de Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que los arbitrios municipales sobre producción de café que se han establecido en el pasado, no han llenado los fines deseados, debido a la falta de métodos apropiados de recaudación, a la ausencia de uniformidad en la tributación y a que el destino de los fondos no ha sido reglamentado en forma adecuada a las necesidades del sector rural productor;

CONSIDERANDO:

Que el café es el principal producto de exportación y factor básico en la obtención de recursos internacionales, por lo que los impuestos y contribuciones que lo gravan deben reunir caracteres de uniformidad y fácil recaudación, evitando que se estorbe el libre movimiento de exportación y las variaciones en los costos motivados por impuestos diversos;

CONSIDERANDO:

Que los municipios donde se produce café deben beneficiarse directamente de los tributos que gravan el grano, realizando, en el nivel local, obras de positivo beneficio social que urgentemente requiere el sector agrícola y rural, principal elemento en la producción del grano.

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 3º y 27, inciso 7º de la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º- Los arbitrios sobre café autorizados a las municipalidades, quedan sustituidos por un impuesto en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzca en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada cien libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación, incluso el de las fincas nacionales, de los bancos del Estado y demás instituciones y dependencias del mismo, exceptuando únicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cuando se trate de exportaciones de café que no sea oro, el monto del impuesto se determinará y pagará conforme a las tablas de conversión de la Asociación Nacional del Café, sobre la base establecida en el párrafo anterior.

Artículo 2º- El pago del impuesto municipal lo efectuarán los exportadores por cuenta de los productores, en las oficinas del INFOM. Los exportadores consignarán en las solicitudes de los permisos de embarque, las cantidades que correspondan a cada productor y el impuesto municipal respectivo en cada caso, como información adicional a la que establece el artículo 8º del Decreto 1549 del Congreso de la República.

Artículo 3º- El INFOM operará los ingresos como cuenta consignada y acreditará por separado a cada municipalidad lo percibido a su favor, de acuerdo con los documentos correspondientes, e informará mensualmente a las municipalidades respectivas.

Artículo 4º- La Asociación Nacional del Café no extenderá las autorizaciones o permisos de embarque si no se efectúa previamente el pago de impuestos.

Artículo 5º- Para los efectos del pago del impuesto, los propietarios o representantes de beneficios en los que se compre café en maduro o pergamino para su transformación, deberán registrar las cantidades que adquieran, separadamente por municipio, e informar a la Asociación Nacional del Café.

Artículo 6º- Las municipalidades deberán aplicar los fondos provenientes de esta fuente de ingresos, por lo menos en las cantidades que se determinen cada año entre las respectivas municipalidades y el INFOM, al ejercer éste la asesoría a que se refiere el Artículo 28 del Código Municipal, a la realización, ampliación, mejora y mantenimiento de obras y servicios esenciales o discrecionales, técnicamente planificados, que beneficien a las cabeceras municipales, aldeas y caseríos. Podrán aplicarse, también, a la adquisición de bienes inmuebles para la realización de tales obras y servicios, construcciones o instalaciones que tiendan a promover los deportes y a la construcción, mejora y mantenimiento de caminos vecinales.

Las municipalidades a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante el INFOM, el programa de las obras o servicios que deseen realizar con el producto del impuesto, y dicha institución, en cada caso, entregará las cantidades correspondientes de acuerdo con los planes respectivos, aprobados por el propio INFOM.

Las municipalidades también podrán aplicar el producto del impuesto a que se refiere este Decreto-Ley, al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que el INFOM les haya otorgado o que en el futuro les otorgue.

Artículo 7º- Queda terminantemente prohibido a las municipalidades de la República interferir en forma alguna el

libre tránsito de café dentro de sus respectivas jurisdicciones; tampoco podrán gravar con tasas, arbitrios o contribuciones de ninguna clase, el café, que en ellas se produzca, ya que el impuesto establecido por la presente ley será el único impuesto municipal sobre el café.

Artículo 8º- Todo el café de consumo local queda exonerado específicamente del presente impuesto, de cualquier otra tasa, arbitrio o contribución municipal.

Artículo 9º- (Transitorio). Los deudores de las municipalidades, por razón de los arbitrios sobre café que éstas han tenido autorizados, deberán prestar al INFOM declaración jurada de su adeudo, incluyendo lo correspondiente a la cosecha 1962/1963. En las declaraciones se especificará el monto del café que estuvo afecto al pago y el monto del adeudo, por cada cosecha, y en su caso, se presentará declaración jurada de no tener adeudo pendiente.

El perjurio será castigado conforme el Decreto 1108 del Congreso de la República, sin que sea necesaria la advertencia a que se refiere el artículo 3º del citado decreto.

El adeudo deberá pagarse abonando en los años sucesivos, diez centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalente a cuarenta y seis kilos de café destinado a la exportación, producido por el deudor, en oro o su equivalente conforme a las tablas de conversión de la Asociación Nacional del Café, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 10.- Quedan derogados en la parte conducente, los acuerdos gubernativos por los cuales se autorizaron arbitrios o tasas sobre producción, extracción y beneficio de café, sin perjuicio de que las municipalidades cobren las cantidades

pendientes de pago, en los términos establecidos por el artículo 9º de este decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conservará su valor y efectos el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo del año en curso, por el cual se autorizó a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, el cobro por una sola vez, del arbitrio a que dicho acuerdo se refiere.

Artículo 11.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe de Gobierno de la República
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CÓRDOVA

El Vice-Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho
MAX KESTLER FARNES

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEÓN

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
JOAQUÍN OLIVARES M.

El Ministro de Economía
CARLOS ENRIQUE PERALTA MÉNDEZ

El Ministro de Educación Pública
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Vice-Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
Encargado del Despacho
MANUEL HERRERA FUENTES

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
JORGE JOSÉ SALAZAR VALDES

Este Decreto fue publicado el 27 de septiembre de 1963.

DECRETO LEY
NÚMERO 111-85

DECRETO LEY NÚMERO 111-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales que establecían las cuotas que el Estado asignaba a la Asociación Nacional del Café y a las Municipalidades las cuales se financiaban con la recaudación de los derechos de exportación de café, quedaron derogadas a partir del 1° de julio del año en curso, mediante la emisión del Decreto Ley número 73-83;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Estado continúe financiando a la Asociación Nacional del Café para que cumpla con los fines a que se refieren los artículos 5° y 14 del Decreto Número 19-69 del Congreso de la República, Ley del Café, así como a las Municipalidades para que atiendan en forma exclusiva gastos de salud y educación de sus respectivas comunidades, debiendo, con ese propósito, emitirse la correspondiente disposición legal;

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4° y 26 inciso 6) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83;

DECRETA:

Artículo 1°- Se establece un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor en quetzales de cada quintal de café en oro o su equivalente, libre a bordo, que se exporte con un peso de cuarenta y seis kilogramos, o sean cien libras españolas, el cual se distribuirá así:

1. Diez centavos de quetzal (Q.0.10) por cada quintal, para cada una de las Municipalidades en cuya circunscripción se ha producido el café; y
2. El remanente del impuesto por cada quintal exportado para la Asociación Nacional del Café, a fin de que cumpla con los fines a que se refieren los artículos 5º y 14 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República, Ley del Café.

Artículo 2º- El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado por los productores de café; y lo cobrará el Banco de Guatemala o sus agencias a los exportadores por cuenta de aquéllos, antes de otorgarles las respectivas licencias de exportación, debiendo extenderles el recibo correspondiente. El Banco de Guatemala entregará al INFOM la cuota asignada a las Municipalidades y la suma restante la depositará en la cuenta de ANACAFE.

Artículo 3º- Se derogan las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 13 del Decreto Número 19-69 del Congreso de la República; y
2. El Decreto Número 66-76 del Congreso de la República.

Artículo 4º- El presente Decreto Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES

Secretario General de la
Jefatura de Estado
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ

El Ministro de Agricultura, Ganadería y
Alimentación
JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS

El Ministro de Finanzas
ARIEL RIVERA IRÍAS
El Ministro de Economía
REINALDO DANIEL ARRIOLA GALINDO

Este Decreto fue publicado el 28 de octubre de 1985.

NOTAS

¹ La literal b) del artículo 23 de la Ley del Café (Decreto 19-69) fue modificada por el artículo 3º del Decreto 34-72 del Congreso de la República, que estableció que los miembros de la Junta Directiva durarían en sus cargos cuatro años y que la Junta se renovarían por mitad cada dos años. Dicha disposición fue derogada por el artículo 4 del Decreto 74-72 del Congreso de la República, que retomó la redacción original del Decreto 19-69, con algunas modificaciones de forma.